

de pesetas. Los fondos que se capten en esta emisión se destinarán a financiar las operaciones crediticias del Crédito Oficial.

Segundo.-El nominal de cada título será de 10.000 pesetas. Todos los bonos emitidos podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.-El período de suscripción abierta se iniciará el 23 de abril de 1986 y terminará el 15 de mayo del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.-La amortización se efectuará a opción del suscriptor a los cuatro años y obligatoriamente a los ocho años del cierre de la suscripción abierta. El Instituto de Crédito Oficial podrá al sexto año del cierre de la suscripción abierta proceder a reembolsar anticipadamente toda o parte de la emisión.

Quinto.-El tipo de interés anual será del 11 por 100. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos, siendo el primero a pagar al 15 de noviembre de 1986.

Sexto.-Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsa.

Séptimo.-Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974 sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsas y depósitos de valores mobiliarios.

Octavo.-Los títulos representativos de la emisión que autoriza la presente Orden gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos de los beneficios establecidos en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia, su suscripción dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto con arreglo a las normas que lo regulan.

Noveno.-La liquidación de la emisión se hará en un plazo análogo al determinado en el artículo 9.º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1986.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

10041 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de máquinas de escribir.*

* Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 24 de enero de 1986, páginas 3440 y 3441, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto primero,

Donce dice:

7) Flejes C-10. Coeficientes de transformación:
381,291 42,366

8) Flejes C-45. Coeficientes de transformación:
381,291 42,366

Debe decir:

7) Flejes C-10. Coeficiente de transformación 381,291

8) Flejes C-45. Coeficiente de transformación 42,366

10042 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se deroga la de 1 de marzo de 1982 y se fijan nuevas condiciones generales para las operaciones de la línea industrial general del Banco de Crédito Industrial.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 9534, primera columna, Primero.-, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «A los efectos de la primera línea, se entiende por actividad», debe decir: «A los efectos de la presente línea, se entiende por actividad».

En la misma página, segunda columna, d), tercera línea, donde dice: «apartado b) del artículo 5.º de la Ley de Crédito Oficial», debe decir: «apartado d) del artículo 5.º de la Ley de Crédito Oficial».

10043 *RESOLUCION de 9 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986 por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME) formula consulta vinculante en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la posibilidad de deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en las compras efectuadas por un comerciante minorista, cuando el documento justificante de la operación es un «ticket» con el concepto «IVA incluido»;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que, en el momento en que lo ejerciten, estén en posesión del documento justificativo de su derecho. A estos efectos se considera documento justificativo del derecho a la deducción, entre otros, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio, directamente o por medio de persona autorizada con arreglo a derecho y ajustada a lo establecido en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el citado artículo 63 en su número 4 establece que los documentos a que se refieren los números anteriores de dicho artículo únicamente justifican el derecho a la deducción cuando su expedidor haya hecho constar en ellos todas las circunstancias que se establecen en la norma del referido Reglamento reguladora de los mismos y, en todo caso, la cuota repercutida o, en su caso, satisfecha en forma distinta y separada de la base imponible y, salvo lo dispuesto en el número posterior, hubieren sido debidamente contabilizados en los libros registros descritos en dicho Reglamento o en los demás exigidos por las disposiciones vigentes por el sujeto pasivo que ejercite la deducción;

Considerando que el número 5 del artículo 63 del Reglamento del Impuesto añade que, no obstante, justificarán el derecho a la deducción los documentos que se ajusten a los requisitos formales establecidos en dicho Reglamento, aunque no hubiesen sido contabilizados, siempre que las cuotas impositivas soportadas, consignadas en ellos, hubieran sido objeto de declaración-liquidación a efectos de este Impuesto por el sujeto pasivo que ejercite el derecho a la deducción;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales, establece en su artículo 2.º, número 1, que los empresarios y profesionales están obligados a emitir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma;

Considerando que todas las facturas y sus copias o matrices contendrán, al menos, los datos y requisitos que se consignan en el artículo 3.º, del citado Real Decreto 2402/1985 y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, la obligación de expedir y entregar factura completa, ajustada a lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada disposición, se exige con carácter general y sin excepción alguna en los casos en que los destinatarios de la operación sean empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, quienes deben disponer de dichas facturas para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos;

Considerando que, a la vista de los preceptos anteriormente mencionados, no se ajustaría a derecho la sustitución de facturas por «tickets» expedidos con la simple mención de la expresión «IVA incluido», cuando se trate de operaciones realizadas para sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que adquieran bienes en el ejercicio de sus actividades empresariales, y las cuotas soportadas sean deducibles total o parcialmente;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en el momento

en que lo ejerciten, estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

En consecuencia, tratándose de sujetos pasivos que puedan ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por dicho impuesto en las adquisiciones de bienes realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial, para ejercitar tal derecho deberán estar en posesión de las facturas emitidas con los requisitos formales establecidos en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto y en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, sin que se consideren como documentos justificativos su derecho a la deducción los «tickets» expedidos con la simple mención de la expresión «IVA incluido».

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10044 *RESOLUCION de 10 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que una Asociación Profesional de Comerciantes, constituida sin ánimo de lucro, para la explotación de un mercado municipal en régimen de concesión administrativa, gira mensualmente un recibo a cada asociado para cubrir los gastos comunes en función del coeficiente de participación que cada uno tiene según el número de puestos del mercado de que sea titular;

Resultando que al final de cada periodo, la Asociación liquida con el Ayuntamiento de Madrid el 5 por 100 sobre el total recaudado en concepto de canon por la concesión administrativa indicada anteriormente.

Resultando que se consulta la eventual sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por las referidas Asociaciones a sus asociados, cuya contraprestación se instrumenta mediante el pago de una cantidad mensual calculada para cubrir los gastos comunes en función del número de puestos de que cada asociado sea titular.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o participes de las Entidades que las realicen;

Considerando que no es de aplicación en el supuesto objeto de consulta la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto, ya que la Asociación a que se refiere el escrito de consulta es titular de una concesión administrativa y cede a sus asociados el uso de determinadas instalaciones en un mercado municipal mediante contraprestación;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 29, número 1, del Reglamento mencionado, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Primeramente.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos de dicho Impuesto los servicios prestados a sus asociados por las Asociaciones Profesionales de Comerciantes, constituidas para la explotación de un mercado municipal en régimen de concesión administrativa, cuya contraprestación se instrumenta mediante cuotas de sostenimiento de los gastos comunes que los asociados deben satisfacer mensualmente a su Asociación.

Segundo.-La base imponible de las citadas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichos servicios incluyendo las cantidades giradas a cada asociado con destino al pago del canon de la concesión administrativa, de la cual las Asociaciones Profesionales de Comerciantes sean titulares.

Madrid, 10 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10045 *RESOLUCION de 14 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal de Vizcaya;

Resultando que una Sociedad mercantil dedicada a la peritación de siniestros en nombre y por cuenta de distintas Compañías de seguros, factura a éstas los gastos de viajes, comidas, fotografías, etcétera, satisfechos por los Peritos;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si los citados gastos deben incluirse en la base del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas a dicho Impuesto realizadas por una Sociedad mercantil dedicada a la peritación de siniestros.

En particular, se incluyen en la base imponible los gastos de viajes, de comidas, fotografías y cualquier otro crédito efectivo a favor de la Sociedad mercantil que presta servicio de peritación de siniestros.

Madrid, 14 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10046 *RESOLUCION de 14 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Añadido de los contratos de adjudicación de puestos y bancas en mercados municipales, en régimen de concesión administrativa.

Considerando que de conformidad con el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente, o sus Organismos autónomos cuando se realicen al margen y con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):